

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Rad. 2022-00363

Se encuentra a despacho solicitud de nulidad presentada por el señor SERGIO FERNANDO DÍAZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

En efecto, se concede personería para actuar como apoderado judicial del señor SERGIO FERNANDO DIAZ LOPEZ al abogado LUIS FERNANDO DIAZ PRIETO, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisado detenidamente el escrito allegado por el abogado del señor SERGIO FERNANDO DÍAZ LÓPEZ, entiende el despacho que lo que pretende plantear el citado ciudadano, más allá de la nulidad, es una oposición a la diligencia de secuestro ordenada en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula No 366-27887, para lo cual se comisionó a los juzgados civiles municipales de Melgar, con ocasión de un supuesto contrato de compraventa que suscribió éste con la extinta señora BLANCA AURORA DAZA AMAYA, al cual no hay lugar a darle trámite, al menos por ahora, por cuanto el despacho comisorio todavía no ha sido allegado por la autoridad comisionada lo que impide dar aplicación lo dispuesto en el artículo 309 del CGP.

Como quiera que en el escrito allegado por el abogado del señor DÍAZ LÓPEZ, el despacho se entera del fallecimiento de la demandada señora CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ hecho que acaeció el 25 de mayo del 2021, es decir, antes de darse inicio al presente trámite, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago que data del 27 de enero de 2023, inclusive, dejando ilesas las medidas cautelares que se han ordenado y practicado.

En efecto, se inadmite la demanda y se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que indique si conoce de proceso de sucesión que se haya iniciado por parte de los herederos de la extinta señora CLARA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, o si conoce el nombre de algún heredero determinado y su domicilio, esto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, y de ser del caso, acreditará tal calidad con los correspondientes registros.

Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, a fin de subsane la demanda so pena de rechazo y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981cc402392cda87b3ee21ffda9e7779e845a3b7c35fa32297f4857fae234148e**

Documento generado en 09/10/2023 08:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>